**Recurso 171/2020**

**Resolución 285/2020**

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de agosto de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS S.L.**, contra el informe de valoración de la documentación presentada por aquellas empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado *"Contratación de las obras de Rehabilitación energética envolvente térmica, mejora de la eficiencia energética de iluminación interior y mediante utilización de TIC, instalación solar térmica y renovación de las instalaciones para el uso térmico de la biomasa en C.P. "Sor Felipa De La Cruz". Belalcázar (Córdoba)"* (Expte. 57/20), promovido por Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 6 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto y urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 361.682,06 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** El 13 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso interpuesto por la entidad SAVEFFI SOLUTIONS S.L. contra el informe de valoración de la documentación presentada por aquellas empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad.

**CUARTO**. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de julio de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de licitadores con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro del Tribunal con fecha 17 de julio de 2020.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado por la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 16 de enero de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Córdoba, al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por lo que de conformidad con la cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, conforme a los pliegos aprobados por el órgano de contratación, es un contrato de obras cuyo valor estimado asciende a 361.682,06 euros, concertado por una Administración Pública y el objeto del recurso es el informe de valoración de la documentación presentada por aquellas empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 1.a) de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa, inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible del mismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, hace innecesario analizar las demás causas de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

**TERCERO**. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa"*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la citada Ley 39/2015 y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**CUARTO.** Por último, en su informe al recurso, el órgano de contratación solicita la imposición de multa en su cuantía máxima a la recurrente por temeridad o mala fe en la interposición del recurso. Al respecto, entiende el órgano de contratación que no cabe sino concluir que el recurso se ha interpuesto con el único propósito de ralentizar la actividad de la Administración y que el interés público que pretende satisfacerse con la contratación, no se lleva a término.

El artículo 58.2 de la LCSP reconoce que *"En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma".*

Este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 64/2018, de 8 de marzo), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *"Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene".*

En el presente supuesto, la recurrente no solicitó la paralización del procedimiento de adjudicación, el cual ha podido seguir su curso sin perjuicio para el interés público protegido con la contratación promovida. Por tanto, este Tribunal considera que no se evidencia en la actuación de la recurrente deslealtad o abuso del principio de buena fe, determinantes de la imposición de la multa solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso interpuesto por la entidad **SAVEFFI SOLUTIONS S.L.**, contra el informe de valoración de la documentación presentada por aquellas empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en presunción de anormalidad, adoptado en el procedimiento de licitación del contrato denominado

*"Contratación de las obras de Rehabilitación energética envolvente térmica, mejora de la eficiencia energética de iluminación interior y mediante utilización de TIC, instalación solar térmica y renovación de las instalaciones para el uso térmico de la biomasa en C.P. "Sor Felipa De La Cruz". Belalcázar (Córdoba)"* (Expte. 57/20), promovido por Diputación Provincial de Córdoba, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.